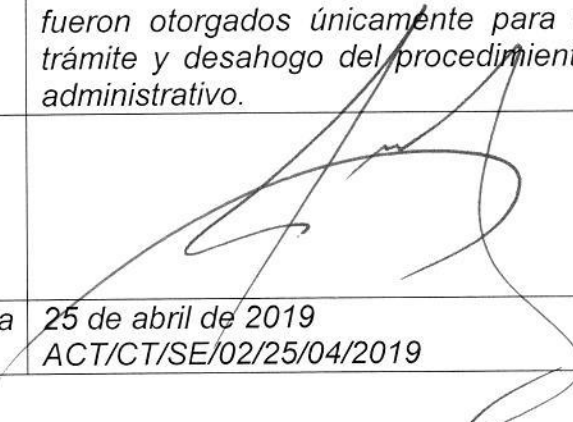


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 379/2016/3ª-II</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 379/2016/3ª-II**

**ACTOR:** LIC. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.], APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES VALLADOLID, SOCIEDAD CIVIL.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ Y OTRAS.

**TERCERO INTERESADO:** C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.].

**MAGISTRADO:** LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA:** LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Sentencia** que declara la nulidad de la resolución dictada en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se dicta determinación al procedimiento de queja número DIEP-Q-16-013, instaurado al Instituto de Estudios Superiores Valladolid, S.C., por la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo de la Secretaría de Educación de Veracruz.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Antecedentes del acto.** En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, madre de la menor<sup>1</sup>, estudiante del tercer grado del nivel secundaria técnica en el platel Colegio Valladolid, presentó un escrito de queja que versó sobre la expulsión definitiva de la alumna, formándose el expediente de queja número DIEP-Q-16-013 del índice de la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo de la Secretaría de Educación de Veracruz.

**1.2. De la emisión del acto impugnado.** Mediante resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, la Directora para la Incorporación de Escuelas Particulares dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo de la Secretaría de Educación de Veracruz, emitió resolución a la queja DIEP-Q-16-013 mediante la cual determinó la existencia de responsabilidad por parte de la Institución, en la comisión de infracciones a las disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Veracruz, por lo cual determinó imponer a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** representante legal de la persona moral denominada Instituto de Estudios Superiores Valladolid, S.C., lo que se denominó como una medida de apremio consistente en “... *APERCIBIMIENTO que de reincidir en conductas consideradas como infracción por la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aplicará una sanción más severa, previo procedimiento administrativo de sanción ... Artículo 180... II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes...*”.

**1.3. Impugnación del acto.** Por escrito presentado en fecha uno de julio de dos mil dieciséis, la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

---

<sup>1</sup> Se omite asentar el nombre del menor, a efecto de evitar que existan datos que lo identifiquen o permitan su identificación, como medida de protección a su intimidad y bienestar, atento a lo dispuesto por la Convención sobre los derechos del niño, y los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, fracción IV de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz, y 9 y 10 del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.



el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., apoderada legal del Instituto de Estudios Superiores Valladolid, Sociedad Civil, promovió juicio contencioso demandando la nulidad de la resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento de queja DIEP-Q-16-013, señalando como autoridades demandadas a: a) la Secretaría de Educación de Veracruz; b) la Directora para la Incorporación de Escuelas Particulares dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo; y c) la Dirección General de Educación Secundaria dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Veracruz.

El juicio se registró bajo el número 379/2016/III del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con motivo de la extinción de dicho órgano jurisdiccional y la entrega-recepción de los asuntos que se encontraban en trámite a este Tribunal, el expediente en mención fue asignado para su sustanciación a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 379/2016/3<sup>a</sup>-II.

**1.4. Secuela procesal.** Una vez efectuados los emplazamientos legales, las autoridades demandadas contestaron la demanda en tiempo y forma, no así la tercero interesada.

En consecuencia, por así permitirlo el estado procesal del juicio, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin la asistencia de las partes; en la que se recibieron las pruebas aportadas, asimismo, se hizo constar que no se presentaron alegatos, por lo que se tuvo por perdido el derecho a alegar de los contendientes, y se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, lo que se hace a continuación:

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción XVI, 24, fracciones IV y IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora que la resolución recaída al procedimiento de queja DIEP-Q-16-013, causa afectación a los derechos de su representada.

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito en el cual se señaló el acto impugnado, la autoridad demandada, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

**3.2. Legitimación e interés jurídico.** La actora se encuentra legitimada para promover el juicio contencioso administrativo, toda vez que la resolución que reclama recayó a un procedimiento de queja instaurado en contra del Instituto de Estudios Superiores Valladolid, S.C., acreditando su calidad de apoderada legal con la copia certificada de la escritura pública número 5,644 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número cinco de la ciudad de Coatepec, Veracruz<sup>2</sup> (**identificada con el número 1**), al cual se le otorga pleno valor probatorio por ser un documento público exhibido en copia certificada, en términos de los artículos 66, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; con lo cual, también se acredita el interés jurídico del accionante para acudir a la presente vía.

### **3.3 Análisis de las causales de improcedencia.**

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia del juicio constituye una cuestión preferente por ser de orden público, esta Sala resolutoria se abocará al análisis de la planteada por las autoridades demandadas en el escrito de contestación de la demanda, no obstante que se denominara como excepción, al advertirse que la misma refiere a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, cuestión que

---

<sup>2</sup> Que obra a fojas 14 a 22 de autos.



deviene fundamental dilucidar previamente al análisis de las cuestiones de fondo, con fundamento en el criterio jurisprudencial de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO”<sup>3</sup>**.

Así, las autoridades demandadas hicieron valer en su escrito de contestación a la demanda que el acto impugnado le fue notificado a la actora en fecha diez de junio de dos mil dieciséis, y que de acuerdo a lo plasmado por el artículo 292 del Código de la materia, la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, por lo que el término señalado venció el cuatro de julio del mismo año.

Al respecto, es de significarse que tal como lo señalan las demandadas, el término para la presentación de la demanda venció el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, toda vez que la notificación del acto impugnado surtió efectos el día trece de junio del mismo año, circunstancia que se acredita con el citatorio e instructivo de notificación<sup>4</sup> **(identificadas con los números 2 y 3)**, las cuales prueban plenamente de conformidad con los artículos 66, 109 y 114 del Código de la materia; no obstante, del sello de recibido que consta en el escrito de demanda<sup>5</sup>, se advierte que éste fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en fecha uno de julio de dos mil dieciséis, esto es, dentro del término legal de quince días previsto en el numeral en mención, por lo que se desestima la causal invocada.

Ahora bien, esta resolutoria una vez impuesta del contenido de los autos, advierte que en el caso a estudio se actualiza la diversa causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 289, en relación con el numeral 281, fracción II, inciso a, del Código de la materia, ya que, por cuanto hace a la autoridad Secretaría de Educación de Veracruz, se advierte que no le asiste el carácter de demandada, toda vez que no dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el acto que se reclama; por lo tanto, se decreta el sobreseimiento del juicio respecto de la dependencia

<sup>3</sup> Registro 181714, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Materia Administrativa, Tesis I.6o.A.46 A, página 1431.

<sup>4</sup> Que obran a fojas 23 y 24 de autos.

<sup>5</sup> Visible a fojas 13 vuelta de autos.

en mención, con fundamento en el artículo 290, fracción II del Código de referencia.

Quedando subsistente el juicio respecto de las autoridades demandadas: Directora para la Incorporación de Escuelas Particulares dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo; y Dirección General de Educación Secundaria dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica, dado el carácter que respectivamente les asiste, a la primera en mención como ordenadora, y a la señalada en segundo término como ejecutora, según se desprende del resolutivo sexto de la resolución impugnada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

En el escrito de demanda la parte actora refiere una extensa narración de hechos que dieron origen al acto que ahora reclama; no obstante, como conceptos de impugnación se advierte que sustancialmente se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que, según aduce, la institución que representa no cometió alguna de las faltas previstas en el artículo 179, fracciones I y XVII de la Ley de Educación del Estado, en relación con el numeral 166, fracción I del citado ordenamiento, y artículos 14, fracciones I, II y XVII, 18, 19, 39, 40, 41, 56 al 60 del Acuerdo Secretarial número 97.

Así, manifiesta que en ningún apartado de la resolución se especifican cuáles son los actos que dieron lugar a la comisión de la infracción prevista en los artículos mencionados, ni cuál de estos es el que se actualiza, por lo que al no especificar en qué consiste cada conducta, se sitúa al Instituto demandante en estado de indefensión.

Señala además, que la sanción impuesta consistente en la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, carece de motivo alguno en virtud de que el Instituto no ha cometido alguna infracción, aunado a que, en todo caso la autoridad debió fundar la sanción en el artículo 180 de la Ley de Educación del Estado de Veracruz, resultando procedente un apercibimiento distinto al efectuado.



Finalmente aduce, que la autoridad también debió apercebir a la madre de la menor alumna, para el caso de que ésta no aceptara los instrumentos académicos y pedagógicos determinados en la resolución a efecto de regularizar la situación académica de su hija, o para el caso de obstaculizar su recepción, o no informar de su cambio de domicilio.

Por otra parte, las autoridades demandadas en la contestación a la demanda sostienen la legalidad del acto impugnado, reiterando que no realizan manifestaciones relacionadas con el fondo del procedimiento, por actualizarse la prescripción de la acción intentada por la actora, además de que no acredita el daño que le causa la resolución impugnada.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Establecer si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la infracción determinada a la Institución demandante.

**4.2.2** Determinar si la sanción impuesta se encuentra acorde a lo previsto por el artículo 180 de la Ley de Educación del Estado de Veracruz.

**4.2.3** Determinar si resultaba procedente que la autoridad demandada efectuara un apercebimiento a la quejosa, a efecto de permitir el cumplimiento de la resolución recaída al procedimiento de queja.

#### **4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de demanda, en el orden establecido en el apartado previo, partiendo de aquel que de resultar fundado implicaría un mayor beneficio al accionante; de igual forma se efectuará la valoración del material probatorio debidamente desahogado en autos, para finalmente determinar la validez o nulidad del acto impugnado en el controvertido que se resuelve.

#### **4.4 Identificación del cuadro probatorio.**



En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente:

<b>Pruebas admitidas dentro del expediente.</b>
<b>Pruebas de la parte actora.</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Documental.</b> Consistente en escritura pública número 5,644 de veintiséis de marzo de dos mil quince (fojas 14 a 22).</li> <li>2. <b>Documental.</b> Consistente en cita de espera de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis (foja 24).</li> <li>3. <b>Documental.</b> Consistente en instructivo de notificación de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, (foja 23).</li> <li>4. <b>Documental.</b> Consistente en acuerdo dictado en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se dita determinación al procedimiento de queja DIEP-Q-16-013 (Fojas 25 a 36).</li> <li>5. <b>Instrumental de actuaciones.</b></li> <li>6. <b>Presuncional legal y humana.</b></li> </ol>
<b>Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Educación de Veracruz.</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>7. <b>Presuncional legal y humana.</b></li> <li>8. <b>Instrumental de Actuaciones</b></li> </ol>
<b>Pruebas de las autoridades demandadas Directora para la Incorporación de Escuelas Particulares dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo, y Dirección General de Educación Secundaria dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Veracruz.</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>9. <b>Presuncional legal y humana.</b></li> <li>10. <b>Instrumental de Actuaciones.</b></li> </ol>

#### **4.5. Análisis de los conceptos de impugnación**

***4.5.1 La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la infracción determinada a la Institución demandante.***

De las manifestaciones vertidas vía conceptos de impugnación se desprende que la accionante se duele, en primer término, de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que en su contenido no se especifican cuáles son los actos que dieron lugar a la comisión de la infracción determinada por la autoridad demandada, prevista en los artículos 179, fracciones I y XVII de la Ley de Educación del Estado de Veracruz, en relación con el numeral 166, fracción I del citado ordenamiento, y los artículos 14, fracciones I, II y XVII, 18, 19, 39, 40, 41, 56 al 60 del Acuerdo Secretarial número 97, ni cuál de estos es el que se actualiza; con lo cual, estima se sitúa al Instituto demandante



en estado de indefensión, al no especificar en qué consiste cada conducta atribuida.

Al respecto, es de significarse que esta Sala resolutora, una vez impuesta de los autos que integran el juicio que nos ocupa, estima que el concepto de impugnación en estudio deviene **fundado**, en virtud de las consideraciones siguientes:

Los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada<sup>6</sup> **(identificada con el número 4)**, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 109 y 114 del Código de la materia, en su calidad de documento público, consignan:

***“PRIMERO.** La institución particular denominada Colegio Valladolid, con acuerdo de incorporación ...es responsable de la comisión de la infracción prevista en el artículo 179, fracciones I y XVII de la Ley de Educación del Estado, en relación con el numeral 166, fracción I del citado ordenamiento, y los artículos 14, fracciones I, II y XVII, 18, 19, 39, 40, 41, 56 al 60 del Acuerdo Secretaría I número 97, por el que se establece la organización y funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas; en virtud de ser omisa en la aplicación y desarrollo de las obligaciones impuestas al personal directivo con incorporación de estudios de índole particular, quien asume la responsabilidad directa e inmediata del funcionamiento general de la institución y de cada uno de los aspectos inherentes a la actividad del plantel, que deriva de la omisión a los actos procedimentales establecidos en el Acuerdo Secretarial Federal número 97, en cuanto al diligenciamiento de detección de actos considerados como indisciplina por parte de escolares, máxima en los casos que consideran la suspensión temporal del servicio como medida disciplinaria al acto cometido, preservando el principio de interés superior del menor, salvaguardando la integridad de los alumnos y continuidad de los estudios ofertados...*

***SEGUNDO.** En términos de los considerandos II y III de la presente determinación, se impone a la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, representante legal de la persona moral denominada Instituto de Estudios Superiores Valladolid, S.C., ... por ser responsable de la comisión de la infracción prevista en el artículo 179, fracciones I y XVII de la Ley de Educación del Estado, en relación con el numeral 166, fracción I del citado ordenamiento, y los artículos 14, fracciones I, II y XVII, 18, 19, 39, 40, 41, 56 al 60 del Acuerdo Secretaría I número 97, por el que se establece la organización y funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas; que de forma supletoria de conformidad a lo previsto<sup>15</sup>, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la naturaleza que reviste la presente determinación, esta Dirección, determina la aplicación de medida de apremio a la Titular de la autorización de estudios multicitada, consistente en APERCIBIMIENTO que de reincidir en conductas consideradas como infracción por la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aplicara una sanción más severa,*

<sup>6</sup> Que obra a fojas 25 a 36 de autos.

previo procedimiento administrativo de sanción como se establece en el artículo 180, fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra reza: “Artículo 180. ...II. **Revocación de la autorización** o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes”.

Así, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de los fundamentos y motivos plasmados en dicha resolución, resulta oportuna la referencia al contenido de los numerales que sirvieron de base a la autoridad para determinar la infracción presuntamente cometida por la demandante, mismos que son del tenor siguiente:

**Ley de Educación de Veracruz.**

“**Artículo 166.** Los particulares que impartan educación en el Estado con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

*I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales en materia de educación, la presente ley y demás disposiciones aplicables...*

**Artículo 179.** Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

*I. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en esta ley; ...*

**XVII.** *Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella...*”

**Acuerdo Secretarial número 97 que establece la organización y funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas.**

“**Artículo 14.-** Corresponde al personal escolar:

*I.- Observar y sujetar el ejercicio de sus actividades a lo preceptuado en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en los ámbitos educativo y laboral;*

*II.- Cumplir las obligaciones técnicas y administrativas derivadas del ejercicio de sus funciones; ...*

**XVI.-** *Las demás funciones que se establezcan en este ordenamiento, en otras disposiciones aplicables o le asignen las autoridades superiores del plantel, de conformidad con la naturaleza de su cargo.*

**Artículo 18.-** *El director es la máxima autoridad de la escuela, y asumirá la responsabilidad directa e inmediata, tanto del funcionamiento general de la institución, como de uno de los aspectos inherentes a la vida del plantel.*

**Artículo 19.-** Corresponde al director:

*I.- Encauzar el funcionamiento general de la institución a su cargo, definiendo las metas, estrategias y políticas de operación, dentro del marco legal, pedagógico, técnico y administrativo que les señalen las disposiciones normativas vigentes;*

*II.- Verificar que la educación que se imparta en la escuela se apegue al plan y los programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública;*

*III.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas vigentes relativas al funcionamiento del plantel, de acuerdo con las finalidades de la educación secundaria técnica;*

*IV.- Responsabilizarse de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el plantel;*



*V.- Procurar que el alumnado y personal que labora en el plantel cuente con la seguridad y el respeto que le permitan desarrollar libremente sus actividades en el interior del mismo;*

*VI.- Evitar que la documentación oficial sea objeto de usos ilegales, preservarla contra todo tipo de riesgos y mantenerla actualizada;*

*VII.- Responsabilizarse de que el personal escolar competente custodie debidamente a los educandos en todos aquellos actos en que participen en calidad de alumnos del plantel, ya sea que se realicen dentro o fuera del establecimiento informando de estos últimos, oportunamente y por escrito, a quienes ejerzan la patria potestad o tutela;*

*VIII.- Atender personalmente, a través del personal a su cargo, los problemas estudiantiles de su plantel y las peticiones del personal escolar;*

*IX.- Representar al plantel que dirige en los actos oficiales, técnicos, sociales y cívicos, así con en las gestiones de carácter administrativo que se relacionen con el mismo;*

*X.- Tratar con la representación sindical del plantel que dirige los asuntos relacionados con aspectos laborales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades superiores;*

*XI.- Acordar regularmente con las autoridades el funcionamiento del plantel que dirige, y dar acuerdo al personal a su cargo;*

*XII.- Ser conducto inmediato entre las autoridades superiores y el personal a sus órdenes, para todos los trámites relativos al funcionamiento del plantel que dirige;*

*XIII.- Colaborar para que la supervisión técnico-pedagógica y administrativa que realicen la Dirección General de Educación Secundaria Técnica y las delegaciones generales de la Secretaría de Educación Pública en los estados, se desarrollen de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes;*

*XIV.- Elaborar anualmente el plan de trabajo del plantel a su cargo, sometiéndolo a la aprobación de la autoridad superior correspondiente;*

*XV.- Autorizar con su firma las disposiciones internas, la correspondencia al exterior y certificar los documentos oficiales que expida la escuela bajo su dirección, así como vigilar la seguridad y conservación de dicha documentación;*

*XVI.- Custodiar el patrimonio escolar del plantel bajo su responsabilidad, administrar los bienes del mismo y dar cuenta a las autoridades competentes de la Secretaría de los hechos ocurridos dentro del plantel que puedan entrañar la comisión de un delito;*

*XVII.- Proponer, conforme a la estructura educativa que le haya sido aprobada, los nombramientos o remociones del personal del plantel a su cargo, con base en las disposiciones legales y administrativas vigentes;*

*XVIII.- Cumplir con las comisiones y actividades propias del servicio, que le señale la autoridad superior y asignar al personal bajo su mando las comisiones específicas que correspondan a la naturaleza de su cargo, necesarias para el buen funcionamiento del plantel;*

*XIX.- Presidir el Consejo Consultivo Escolar del plantel que dirige, y las juntas del personal escolar a que convoque;*

*XX.- Convocar, de acuerdo con sus atribuciones, a las asambleas constitutivas de la Asociación de Padres de Familia, de la sociedad de Alumnos, del Consejo Consultivo Escolar y de las cooperativas escolares del plantel y a las sesiones, actos y reuniones que los reglamentos, manuales e instructivos vigentes le señalen como de su competencia;*

*XXI.- Promover la participación del personal de la escuela en los programas de actualización y capacitación técnico-docente y administrativa que realice la Secretaría de Educación Pública, y*

*XXII.- Las demás funciones que se establezcan en este ordenamiento, en otras disposiciones aplicables o le asignen las autoridades superiores del plantel, de conformidad con la naturaleza de su cargo.*

**Artículo 39.-** *En cada escuela secundaria técnica funcionará un organismo de colaboración y consulta, denominado Consejo Consultivo Escolar,*

destinado a auxiliar al director en la planeación, programación y evaluación de las actividades educativas y en la solución de los problemas concretos que pudieran presentarse. Si hubiere más de un turno, podría constituirse un Consejo Consultivo Escolar por cada uno de ellos.

**Artículo 40.-** El Consejo Consultivo Escolar de cada escuela estará constituido por:

- I.- El director;
- II.- El subdirector;
- III.- El coordinador de actividades académicas;
- IV.- El coordinador de actividades tecnológicas;
- V.- El coordinador de asistencia educativa;
- VI.- Tres profesores de actividades académicas;
- VII.- Tres profesores de actividades tecnológicas;
- VIII.- Un representante del personal técnico especializado, y
- IX.- Un representante de los alumnos por cada grado escolar.

**Artículo 41.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo Escolar tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Colaborar con el director en la planeación del conjunto de las actividades a desarrollar en cada año escolar y en los programas de mejoramiento y superación permanentes del proceso educativo;
- II.- Planear y proponer cuanto sea necesarios para la superación del servicio educativo y del trabajo docente de la propia escuela;
- III.- Estudiar los problemas educativos y disciplinarios que le someta el director de la escuela y proponer a éste las medidas que juzgue convenientes para resolverlos, y
- IV.- Desempeñar las comisiones de estudio, participación o trabajo que le señale el director de la escuela.

**Artículo 56.-** La disciplina escolar y las medidas que se adopten para conducirla, deberán estar fundamentadas en el carácter formativo e integral de la escuela secundaria técnica. Salvo los casos específicos que consigna este acuerdo, los demás serán atendidos por las autoridades del plantel, los profesores y el personal técnico educativo, según proceda, con apego a criterios de orientación que tiendan a lograr la adaptación sana del alumno al ambiente escolar, y se evitará, por lo tanto, la aplicación de aquellos castigos que vayan en detrimento de su personalidad.

**Artículo 57.-** Ameritará la aplicación de una medida disciplinaria cualquier hecho individual o colectivo acaecido dentro del plantel o fuera del mismo durante el desarrollo de actividades escolares, que lesione la salud física o moral de las personas, la integridad de las instituciones educativas y, en general, la disciplina escolar.

**Artículo 58.-** Corresponde separación temporal por un máximo de 8 días hábiles cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que el alumno infractor haya incurrido reiteradamente en actos que lesionen la integridad física o moral de sus compañeros o del personal de la institución, signifiquen destrucción o menoscabo del patrimonio de la misma, o impidan la realización normal de las actividades educativas;
- II.- Que se hayan agotado los recursos psicopedagógicos con que cuente el plantel y aplicando las demás medidas correctivas que no impliquen la separación del plantel, y
- III.- Que habiéndose analizado el caso, en sesión del Consejo Consultivo Escolar, éste la haya estimado procedente. En ningún caso, esta medida disciplinaria podrá exceder de ocho días hábiles e invariablemente deberá darse aviso por escrito a quien ejerza la patria potestad o tutela del alumno separado.



**Artículo 59.-** *Tratándose de casos que a juicio del director del plantel ameriten la separación temporal del alumno por más de ocho días hábiles, ésta solo procederá mediante resolución de las autoridades superiores, para lo cual deberán observarse los siguientes requisitos:*

*I.- Apegándose a lo dispuesto por el artículo precedente, el alumno será separado del plantel durante ocho días hábiles, y*

*II.- En tanto transcurre el término precisado por la fracción anterior, el director deberá tramitar ante la Dirección General de Educación Secundaria Técnica o la Delegación General de la Secretaría de Educación Pública, según corresponda, la resolución conducente, proporcionándole los informes necesarios para su determinación.*

**Artículo 60.-** *las sanciones que se impongan al personal escolar por violaciones al presente acuerdo, se regirán por las disposiciones legales que norma su situación laboral”.*

Ahora bien, de los preceptos legales transcritos resulta evidente que ninguno de ellos consigna la conducta que fue señalada por la autoridad demandada dentro de la resolución impugnada, consistente en:

*“... ser omisa en la aplicación y desarrollo de las obligaciones impuestas al personal directivo con incorporación de estudios de índole particular, quien asume la responsabilidad directa e inmediata del funcionamiento general de la institución y de cada uno de los aspectos inherentes a la actividad del plantel, que deriva de la omisión a los actos procedimentales establecidos en el Acuerdo Secretarial Federal número 97, en cuanto al diligenciamiento de detección de actos considerados como indisciplina por parte de escolares, máxima en los casos que consideran la suspensión temporal del servicio como medida disciplinaria al acto cometido, preservando el principio de interés superior del menor, salvaguardando la integridad de los alumnos y continuidad de los estudios ofertados”.*

De lo anterior se advierte, primeramente, que la infracción determinada consiste en una omisión, es decir, en una abstención por parte del personal directivo (Director) en su calidad de responsable directo e inmediato del funcionamiento del plantel, conforme a lo señalado por el artículo 18 del Acuerdo en cita; la cual deriva de la omisión de llevar a cabo actos procedimentales establecidos en el propio acuerdo, en cuanto al diligenciamiento de los casos considerados como indisciplina.

En relación a lo anterior, los numerales 166 y 179 de la Ley de Educación del Estado de Veracruz, que se mencionan en la resolución impugnada, resultan genéricos, puesto que no consignan conductas u omisiones específicas, sino que determinan que se considera infracción de quienes presten servicios educativos, cualquier incumplimiento a las obligaciones contenidas en la ley o las disposiciones que de ella emanen.

Igualmente, se señala como fundamento el artículo 19 del Acuerdo Secretarial número 97 que establece la organización y funcionamiento de

las Escuelas Secundarias Técnicas, que establece las obligaciones que atañen al Director del plantel; no obstante, la autoridad demandada omite señalar la fracción específica que considera incumplida o violentada con la omisión imputada, circunstancia que evidentemente redundará en una indebida fundamentación, puesto que deja en estado de indefensión al accionante al desconocer cuál de las veintidós fracciones que integran dicho numeral fue la que se consideró como desatendida o incumplida.

Asimismo, se señalan los artículos 39, 40 y 41 del Acuerdo en mención, que contienen diversas obligaciones que le asisten al Consejo Consultivo Escolar, sin que se precise en forma alguna la infracción específica que se imputa a dicho órgano; resultando relevante destacar que incluso, no se hace referencia a dicho Consejo dentro de los resolutivos del acto en estudio.

De igual forma, se observa que los artículos 58 y 59 del Acuerdo Secretarial 97, establecen las acciones que deberán desarrollarse cuando se imponga la suspensión temporal como sanción por indisciplina; no obstante, el primero de ellos se refiere a los casos en que la sanción no exceda de ocho días, y el segundo, a aquellos en que la sanción sea mayor a ocho días de suspensión. Por lo tanto, ambos artículos no pueden válidamente tomarse como fundamento en el caso que nos ocupa, toda vez que la autoridad debió señalar con toda precisión cuál de estos dispositivos legales resultaba aplicable, y en su caso, determinar la razón por la que se consideró no observado por el personal directivo de la Institución demandante, para así poder acreditar la omisión de actos procedimentales que imputa.

De esta forma tenemos que, para cumplir con el requisito de debida fundamentación resulta necesario que en el acto de molestia se hagan saber al gobernado los preceptos legales, tanto sustantivos como adjetivos, en que se apoye tal determinación.

Esto es, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo que implica la exigencia a todas las autoridades de apegar sus actos a la ley, expresando los cuerpos legales y preceptos que resulten aplicables al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, mismos que deberán señalarse con toda exactitud, precisándose los





incisos, subincisos, y fracciones que corresponda; lo que no aconteció en el presente asunto.

Sobre este aspecto, la resolución recaída a la queja DIEP-Q-16-013, no contiene el señalamiento específico sobre los artículos y fracciones que consignan las obligaciones que se consideraron incumplidas, y si bien, se hace mención de diversos numerales, tal como se señaló en líneas que anteceden, no todos resultan aplicables; asimismo, por cuanto hace a las obligaciones del Director del plantel, no se especifican las fracciones en particular que fueron incumplidas; circunstancia que actualiza la violación al requisito de fundamentación previsto en el artículo 7, fracción II del Código de la materia.

Resulta aplicable al caso particular el criterio jurisprudencial que por su importancia se transcribe a continuación:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.***<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, igualmente se tiene por acreditada la indebida motivación de la resolución impugnada, ya que al determinar la infracción presuntamente cometida, la autoridad es omisa en señalar las circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en consideración para resolver válidamente que el ahora accionante se

<sup>7</sup> Registro 175082, Tesis I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Materia común, página 1531.



encontraba infringiendo las disposiciones que sirvieron como fundamento de su acto, ya que únicamente señaló que el personal directivo de la Institución fue omiso en el diligenciamiento de detección de actos señalados como indisciplina; no obstante, el análisis de la resolución impugnada arroja que se realizó una narración detallada de todas las etapas desahogadas en el procedimiento de queja, pero sin que la autoridad haya externado de forma precisa cuáles acciones debió llevar a cabo el personal directivo del plantel ante la situación de indisciplina detectada, para así estar en posibilidad de determinar que el incumplimiento de dichas acciones actualizó alguna de las infracciones consignadas en los artículos señalados.

En relación a las consideraciones anteriores, resulta trascendente destacar que la motivación, como derecho directamente relacionado con la garantía de seguridad jurídica del gobernado, no admite excepciones, imprecisiones o salvedades, toda vez que para su acreditación resulta indispensable la referencia específica a un hecho que actualice concretamente el supuesto de la ley, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, que consiste en la posibilidad de otorgar certeza y seguridad al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por lo tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa si este no cumple con los requisitos legales necesarios.

Así, en el caso a estudio la autoridad debió precisar de forma certera la omisión en que incurrió la Institución, y de esta misma forma plasmarlo en el contenido de la resolución, relacionándolo con la infracción contenida en la ley, y por medio de un razonamiento establecer la correspondencia entre ambos; es decir, subsumir los hechos (en este caso, omisiones) a las normas señaladas como fundamento del acto, y al no hacerlo de esta forma, el acto impugnado adolece de falta de motivación legal.

Sustenta las consideraciones previas las tesis jurisprudencial de rubro: "**MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**"<sup>8</sup>

Una vez sentado lo anterior, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, declara la **nulidad** del acto impugnado en el presente juicio, consistente en la resolución de fecha

---

<sup>8</sup> Registro 213531, Tesis II.2o.181 K, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Materia común, página 357.



seis de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Directora para la Incorporación de Escuelas Particulares dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo de la Secretaría de Educación de Veracruz, en la queja DIEP-Q-16-013; por actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 326, fracción II, en relación con los numerales 7, fracción II y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Es así que, tomando en consideración que la nulidad decretada es lisa y llana, resulta innecesario el pronunciamiento de este órgano de justicia respecto de los restantes problemas jurídicos establecidos en los apartados 4.2.2 y 4.2.3 de esta sentencia, puesto que la parte actora no obtendría un mayor beneficio de su estudio, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 325, fracción IV del Código en cita, que establece: *“Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener: ... IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados ...”*.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de las partes para ejercer las acciones que consideren oportunas tendientes a la regularización de la situación académica de la menor alumna que fuera representada por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Directora para la Incorporación de Escuelas Particulares dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo de la Secretaría de Educación de Veracruz, en la queja DIEP-Q-16-013.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS